

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENACION provisional de las Haciendas locales

(Continuación)

e) Aumento de valor estimado a cada finca.

f) Relación de las fincas, explotaciones, gremios o particulares beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, con expresión del concepto o conceptos del beneficio.

g) Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones a que por otros conceptos vengan obligados los propietarios para las mismas obras y sanción del valor en capital de dichas prestaciones.

h) Cantidad que se ha acordado repartir entre los especialmente interesados en las obras, instalaciones o servicios.

i) Base del reparto, y si la base fuera múltiple, forma en que deben aplicarse sus distintos elementos.

j) Cuota individual asignada por razón de cada finca o explotación, con expresión de la base de liquidación de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que se acuerden en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 26.

2. Una vez formulados por la Administración municipal los documentos referidos, se convocará a los contribuyentes afectados a una reunión que bajo la presidencia del Alcalde proceda al estudio de aquéllos, adoptándose los acuerdos convenientes por mayoría absoluta del número de asistentes a la reunión.

Art. 38. 1 Acordada la ejecución de una obra o instalación o la implantación a ampliación de un servicio por que hayan de imponerse contribuciones especiales, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando los días en que estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para examen de los interesados, los documentos referidos en el artículo anterior.

2. El plazo mínimo de exposición de los referidos documentos será de quince días sin que en ningún caso pueda exceder de treinta.

Art. 39. 1 Durante el plazo de ex-

posición y siete días después admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

2. Se considerarán interesados legítimos, a los efectos del examen de los documentos referidos en el artículo anterior y de la presentación de reclamaciones:

a) Los llamados a contribuir especialmente.

b) Los contribuyentes por cualquier gravamen municipal cuando la cantidad acordada repartir fuere inferior al coste de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 40. Las disposiciones de esta Sección son aplicables a las obras, instalaciones y servicios que realicen las Mancomunidades y Agrupaciones municipales.

II.—De las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor

Art. 41. 1. Las contribuciones a que se refiere el apartado a) del artículo 22, se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, sin que el importe de estas contribuciones pueda exceder, en ningún caso, ni del noventa por ciento del incremento de valor, ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios determinados en la forma prevista en los artículos 25 y 26.

2. Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

3. Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento de valor computable a los efectos del párrafo uno, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que por otros conceptos vengan obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 42. 1. Toda reclamación contra el valor asignado a una finca antes de la mejora deberá acompañarse del avalúo que se estime justo. Si el reclamante fuera el propietario, la tasación habrá de ser autorizada por perito y distinguirá entre el valor del

suelo y el de las edificaciones o instalaciones, si las hubiere. El Tribunal económico-administrativo provincial acordará el nombramiento de perito tercero que practique la nueva tasación.

2. Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes a que se refiere el apartado b) del artículo 39, bastará para que sea admisible que contenga la prueba de cualquiera de los hechos siguientes:

a) Que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior a la fecha de la reclamación en más de dos años y la finca hubiera sido mejorada en el entretanto.

b) Que el valor asignado a la finca en el Registro Fiscal o, en su caso, el Registro de Solares del Ayuntamiento es inferior en más del veinte por ciento al consignado en la tasación.

3. En cualquiera de estos casos el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial, según el arancel vigente y el Tribunal económico administrativo provincial acordará el nombramiento del perito que la practique. De la reclamación y nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario quien, a su vez, podrá designar uno que intervenga en la tasación.

4. Si la reclamación versare sobre el incremento del valor, una vez admitida se suspenderá toda tramitación ulterior hasta que se hayan terminado las obras o instalaciones, o comenzado a prestarse los servicios que motiven la contribución, y entonces se procederá por el Ayuntamiento a una nueva tasación de las fincas con la intervención del propietario. En caso de desacuerdo, el Tribunal económico-administrativo nombrará perito tercero, según lo prescrito en el párrafo anterior. Si el incremento resultante de la comprobación de los valores fuere menor del calculado por el Ayuntamiento, la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar por esta razón las demás. Si, por el contrario, el incremento real fuere mayor que el calculado, se aumentará proporcionalmente la cuota primitiva-

mente asignada y el excedente beneficiará a los demás propietarios interesados, en caso de que el coste de las obras se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales; en otro caso corresponderá al Ayuntamiento. El propietario vendido deberá satisfacer, además, los gastos de tasación y los intereses de demora si el aplazamiento de la liquidación hubiera producido el del pago. Cuando durante el tiempo transcurrido desde el avalúo del Ayuntamiento hasta la tasación definitiva la finca sufriera desperfectos o depreciación, o experimentase mejora por causa independientes de las obras, instalaciones o servicios que determinen la imposición, las respectivas reducciones o aumentos de valor no se tendrán en cuenta en la determinación del incremento base de la contribución.

Art. 43. 1. Estarán exentas de estas contribuciones:

a) Las propiedades del Estado.
b) Las del Ayuntamiento de la imposición.

c) Los inmuebles de la provincia, Mancomunidad o Agrupaciones municipales a que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición mientras se hallen destinados a un servicio público; y

d) Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de invertir al Estado, a la provincia, al municipio, de la imposición o a las respectivas Mancomunidades o Agrupaciones municipales sin indemnización de su valor. El incremento de valor de las fincas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados en la presente Sección.

2. Sin embargo, cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozaren de exención, las fincas exentas, excepción hecha de la casa-habitación de los párrocos y sus huertos y jardines propiedad de la Iglesia, iglesias catedrales y parroquiales, anejos y ayudas de parroquia, y de los bienes que

forman el patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial que será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesare la causa de exención mientras estén pendientes obligaciones por las respectivas contribuciones especiales o mediante el periodo de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago: en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquiriente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio el propietario.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas propiedad del Ayuntamiento de la imposición.

4. La exención sobrevenida con posterioridad al señalamiento de cuotas no obstará en ningún caso a la exacción de éstas.

III.—De las demás Contribuciones especiales

Art. 44. Salvo siempre lo dispuesto en el artículo 33, se entenderán comprendidos en el apartado b) del artículo 22 los conceptos siguientes:

a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.

b) Rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico. En particular se entenderán comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

c) Instalación de parques, jardines y paseos.

d) Construcción y reparación de alcantarillas.

e) Primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo. En estos últimos casos se descontará del coste el valor en venta del material sustituido.

g) Primer establecimiento de alumbrado público y mejora del mismo.

h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados en este decreto.

i) Plantación de arbolado.

j) Desmonte terraplénado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.

k) Construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros.

l) Construcción de ferrocarriles y

tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.

m) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y supresión de pasos a nivel.

n) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

ñ) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, de secación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramiento y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos.

o) Regularización y desviación de cursos de agua.

p) Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Art. 45. 1. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de la obra o instalaciones, salvo siempre lo previsto en el artículo 33 y lo especialmente prevenido en las reglas siguientes:

a) Las contribuciones especiales para la construcción de alcantarilla no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamiento de agua y detritus, si los hubiere. Las conexiones de las fincas con alcantarillado general serán íntegramente de cuenta de los respectivos interesados.

b) Las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera de la vía pública, si el ancho de acera no excediera de dos metros, y en el coste proporcional a esta anchura, si la total de la acera fuese mayor.

c) Las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de la mitad del coste.

d) Las contribuciones especiales por instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios no podrán exceder del cincuenta por ciento de los gastos de dichos servicios, que será distribuido entre Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida dirección, agencia, sucursal o representación en el municipio de la imposición y en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior por pólizas relativas al término municipal.

e) Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo anterior fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del noventa por ciento del valor estimado del beneficio.

2. Dentro de los límites expresados se atenderá, para determinar la parte alicuota del coste que ha de ser cubierta mediante contribuciones especiales, a la importancia relativa del

interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate.

3. En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas y en todos aquellos en que a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Art. 46. Para la fijación de las cuotas individuales los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara determinación de las cuotas.

Art. 47. Estarán exentos de estas contribuciones:

a) El Ayuntamiento de la imposición.

b) El Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional. Esta excepción no será extensiva a las contribuciones de los apartados d), e), f), g), h), y k) del artículo 44.

c) Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales y ayudas de parroquias.

d) Los terrenos propiedad de la Iglesia y que ella destine a la construcción de edificios designados en el apartado anterior, mientras los dichos terrenos no sean objeto de ningún otro destino ni aprovechamiento. Los terrenos de este apartado que perdieran el beneficio de exención durante el período de vida de las obras e instalación por razón de las cuales se impusieran las contribuciones especiales serán sometidos al gravamen desde la fecha en que cesare la exención, determinándose las cuotas con arreglo a la misma base de reparto que hubiera servido para los demás contribuyentes, pero sin que las cuotas de estos últimos deban experimentar alteración por esta causa.

e) Los bienes que integren el Patrimonio Nacional. En este caso el Estado abonará a los Ayuntamientos una cantidad igual al importe de las cuotas que, por razón de esta exención, dejaran de exigirse.

SECCIÓN TERCERA

Arbitrios con fines no fiscales.

Art. 48. 1. Los Ayuntamientos, conforme a la letra c) del artículo 6 de este decreto, podrán establecer arbitrios con fines no fiscales.

2. Tendrán este carácter aquéllos que, no persiguiendo una finalidad netamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente por este decreto, hayan de servir al Ayuntamiento que los imponga como medio para evitar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad, para coadyuvar

al cumplimiento de las Ordenanzas de Policía Urbana y rural, o de disposiciones en materia sanitaria; para contribuir a la corrección de las costumbres o para prevenir perjuicios a los intereses del Estado, de la provincia o del municipio.

3. No podrán establecerse arbitrios con fines no fiscales cuando los Ayuntamientos dispongan legalmente de otros medios coercitivos para lograr la finalidad del arbitrio mismo.

Art. 49. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales serán motivados.

Art. 50. Los acuerdos a que se refiere el precedente artículo sólo serán impugnables en los siguientes casos:

1.º Por no ser de la competencia municipal los fines perseguidos por el Ayuntamiento.

2.º Por manifiesta incongruencia entre los fines perseguidos y el arbitrio mismo.

3.º Por lesionar injustamente intereses económico-legítimos.

4.º Por infringir la limitación establecida en el párrafo 3, del artículo 48.

Art. 51. 1. Entre los arbitrios con fines no fiscales podrán incluir los Municipios uno que grave el precio de las consumiciones de todas clases que se sirvan al público en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares.

2. Únicamente quedarán exentas de este arbitrio las comidas.

3. El tipo de imposición máximo será del diez por ciento sobre el precio de las consumiciones.

4. Este arbitrio podrá cobrarse por concierto gremial o acumulándolo a los consumos de lujo; el concierto se ajustará a lo dispuesto en el artículo 282 de este decreto.

SECCION CUARTA

Imposición municipal

Art. 52. Constituyen la imposición municipal:

a) Las contribuciones e impuestos cedidos por el Estado a los Municipios.

b) Los recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado autorizados por las leyes.

c) El arbitrio sobre casinos y círculos de recreo.

d) El arbitrio sobre carruajes, ca ballerías de lujo y velocípedos.

e) El arbitrio sobre solares sin edificar.

f) El arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos.

g) Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volateria y caza menor y pescados y mariscos finos.

h) El arbitrio sobre pompas fúnebres.

i) El arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos.

j) La prestación personal y de transportes.

(Se continuará)